



# DIARIO OFICIAL

Año XCVIII. — No. 30627

Bogotá, D. E., lunes 2 de octubre de 1961

Edición de 8 páginas

## PODER PÚBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 80 DE 1961

(Septiembre 27)

por la cual se nacionaliza el Colegio Oriental de Bachillerato que funciona en Santo Tomás (Atlántico).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de enero del año de 1962 se nacionaliza el Colegio Oriental de Bachillerato que viene funcionando como Colegio Departamental en el Municipio de Santo Tomás, Departamento del Atlántico, Colegio cuyo sostenimiento se debe exclusivamente a los fondos de dicho Departamento. A partir de la fecha citada, la Nación se hará cargo de su orientación pedagógica, dotación, sostenimiento y todos los demás elementos que se hagan indispensables para el buen servicio que se persigue.

Artículo 2º Por medio de la presente Ley queda el Gobierno Nacional autorizado para tomar las medidas de orden fiscal y administrativo que permitan el estricto cumplimiento de la misma.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1961.  
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Educación Nacional,  
Jaime Posada.

### LEY 81 DE 1961

(Septiembre 26)

por la cual la Nación adquiere la casa en donde murió el Precursor de la Independencia, don Antonio Nariño, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase monumento nacional la casa en donde murió en Villa de Leyva (Boyacá), el Precursor de la Independencia y traductor de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, don Antonio Nariño.

Artículo 2º El Gobierno Nacional procederá a adquirir, para la Nación, la mencionada casa.

y la acondicionará para conservarla como recuerdo histórico de los colombianos.

Artículo 3º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO V.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Fernando Londoño y Londoño.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Misael Pastrana Borrero.

### LEY 82 DE 1961

(Septiembre 26)

por la cual se decretan unos auxilios a los Municipios de Puente Nacional y Guadalupe (Santander).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000,00), como contribución de la Nación para la terminación del templo parroquial del Municipio de Puente Nacional.

Parágrafo. La suma destinada por el presente artículo la incluirá el Gobierno Nacional en cuotas de a cien mil pesos (\$ 100.000,00) anuales, desde la vigencia fiscal de 1960, inclusive, en las apropiaciones del Ministerio de Obras Públicas. En caso de no hacerse apropiaciones destinadas a este fin en el Presupuesto, el Gobierno hará dentro del mismo los traslados del caso y las demás operaciones de contabilidad para darle cumplimiento a esta Ley, en los años de 1960 a 1964.

Artículo 2º Auxiliase con la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,00) al Municipio de Guadalupe (Santander), con destino a la terminación de la iglesia parroquial; y con igual suma (\$ 150.000,00), con destino a la construcción y dotación de la Casa Consistorial. Estos auxilios serán apropiados por el Gobierno Nacional en los Presupuestos de las vigencias fiscales de 1960 y 1961, por partes iguales, dentro del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas; pero si no se apropiaren, el Gobierno queda facultado para hacer dentro de ellos los traslados que fueren necesarios a objeto de que esta Ley tenga cumplimiento antes de la vigencia de 1962.

y la acondicionará para conservarla como recuerdo histórico de los colombianos.

Artículo 3º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,

JUAN ANTONIO MURILLO V.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Obras Públicas,

Carlos Obando Velasco.

### LEY 83 DE 1961

(Septiembre 26)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del Segundo Congreso del Pacífico, y se ordena un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia al Segundo Congreso del Litoral Pacífico que se realizará el 30 de septiembre del presente año en el Puerto de Tumaco, Departamento de Nariño.

Artículo 2º Destínase la cantidad de cuarenta mil pesos (\$ 40.000,00) moneda corriente, para atender a los gastos de organización y funcionamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Para el cumplimiento oportuno de lo dispuesto en la presente Ley, autorízase al Gobierno Nacional para que abra los créditos indispensables y haga los traslados necesarios en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia fiscal.

Artículo 4º Este auxilio será pagado por conducto del Comité Central pro-Litoral Pacífico con sede en la ciudad de Cali.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,  
JUAN ANTONIO MURILLO.  
El Presidente de la Cámara,  
AGUSTIN ALJURE.  
El Secretario del Senado,  
José Manuel Hurtado Lozano.  
El Secretario de la Cámara,  
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1961.  
Públíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Misael Pastrana Borrero.

**LEY 84 DE 1961**

(Septiembre 26)

por la cual la Nación contribuye a la financiación de la nueva red de alcantarillado de la ciudad de Cali.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000.000,00) a la financiación de la nueva red de alcantarillado de la ciudad de Cali.

Artículo 2º El pago de la contribución que por el artículo anterior se decreta, se hará en el curso de los próximos cuatro años, a razón de tres millones de pesos en cada Presupuesto anual.

Artículo 3º Las partidas correspondientes serán incluidas en los Presupuestos de las vigenencias inmediatamente siguientes a la aprobación de la presente Ley. Caso contrario, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos necesarios, contratar empréstitos y realizar todas las gestiones encaminadas a la efectividad de la misma.

Artículo 4º La Contraloría General de la República controlará la inversión de los fondos nacionales a que la presente Ley se refiere.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.  
Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,  
JUAN ANTONIO MURILLO.  
El Presidente de la Cámara,  
LUIS ALFONSO DELGADO.  
El Secretario del Senado,  
José Manuel Hurtado Lozano.  
El Secretario de la Cámara,  
Alberto Paz Córdoba.

Se insinua a los interesados en la publicación de los edictos dictados en los juicios sobre presunción de muerte, publicación que debe hacerse en el

**"DIARIO OFICIAL"**

por tres veces, con intervalo de cuatro meses entre cada una de ellas, la conveniencia de dirigirse al mencionado período con la debida oportunidad a fin de evitar perjuicios en los correspondientes procesos.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1961.  
Públíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Misael Pastrana Borrero.  
El Ministro de Fomento,  
Joaquín Cañacho Rueda.

**LEY 85 DE 1961**

(Septiembre 27)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la fundación de Timaná, Departamento del Huila.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con la Ley 46 de 1946, auxiliase al Municipio de Timaná, Departamento del Huila, con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000,00), que se destinará para la construcción de la Casa Municipal.

Artículo 2º La suma de que trata la presente Ley será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y si no se hiciere, queda el Gobierno facultado para hacer las traslaciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º El manejo de los auxilios estará a cargo de una Junta compuesta por un representante del Ministerio de Obras Públicas, el Personero, el Tesorero, el Alcalde del Municipio y por un representante de la Contraloría de la República, en donde serán visadas las cuentas.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.  
Dada en Bogotá, D. E., a doce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,  
JUAN ANTONIO MURILLO V.  
El Presidente de la Cámara de Representantes,  
AGUSTIN ALJURE.  
El Secretario General del Senado,  
Manuel Roca Castellanos.  
El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1961.  
Públíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Misael Pastrana Borrero.  
El Ministro de Obras Públicas,  
Carlos Obando Velasco.

**LEY 86 DE 1961**

(Septiembre 27)

por la cual se ordena la construcción y dotación de tres Centros Mixtos de Salud en el Departamento de Nariño, y se ordena la adquisición por el Ministerio de Salud Pública de un barco-hospital para el servicio del Litoral Pacífico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinarse la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000,00) para la construcción y dotación de sendos Centros de Salud Mixtos (integral) en los Municipios de Iseniente (El Charco), y Mosquera, Departamento de Nariño.

Artículo 2º Destinase la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000,00) para la construcción y dotación de un Centro de Salud Mixto en el Municipio de Ricaurte, Departamento de Nariño.

Artículo 3º Destinase la cantidad de seiscientos mil pesos (\$ 600.000,00), para la adquisición, por parte del Ministerio de Salud, de un barco-hospital, con destino al servicio de los habitantes del Litoral Pacífico.

Artículo 4º Las sumas de que trata la presente Ley serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia, y si no serío, se facultá al Gobierno Nacional para que efectúe las apropiaciones y tratados que juzgue necesarios.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.  
Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,  
JUAN ANTONIO MURILLO.  
El Presidente de la Cámara,  
AGUSTIN ALJURE.  
El Secretario del Senado,  
José Manuel Hurtado Lozano.  
El Secretario de la Cámara,  
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1961.  
Públíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Misael Pastrana Borrero.  
El Ministro de Salud Pública,  
Alvaro de Angulo.

**LEY 87 DE 1961**

(Septiembre 27)

sobre pensiones de jubilación e invalidez y otras prestaciones en el ramo de la Educación Pública Oficial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A los pensionados del ramo docente que tengan sesenta (60) años de edad o más, se les aumentarán las pensiones, a partir del primero (1º) de enero de 1960, hasta el equivalente de la mitad del sueldo de actividad asignado al respectivo empleo en el año escolar de 1959. Los demás gozarán del mismo aumento a partir del día en que cumplan los sesenta (60) años;ientras tanto, se les aplicarán las normas de la Ley 77 de 1959, pero sin que la pensión nacional, así readjustada, pueda exceder, en ningún caso, de la mitad de aquél sueldo en actividad.

Artículo 2º Los pensionados a quienes se refiere la presente Ley aportarán a las respectivas Cajas o organizaciones de Previsión Social un cinco por ciento (5%) mensual de la pensión, y tendrán derecho a los mismos servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios que esas Cajas o organizaciones presten a los empleados en actividad.

Artículo 3º Los gastos de sepelio de los pensionados de que trata la presente Ley, serán sufragados o reembolsados, hasta el monto de dos mensualidades de la pensión, por la última de las entidades de derecho público a que hubieren prestado sus servicios o por la correspondiente Caja o organización de Previsión Social.

Artículo 4º Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables que consagren otras leyes anteriores sobre la materia o las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales.

Artículo 5º Para dar cumplimiento a la presente Ley, en los Presupuestos de las vigenencias subsiguientes se incluirán las partidas indispensables.